

## I. PLANTEAMIENTO

El régimen patrimonial de sociedad conyugal o el de separación de bienes en su caso, por el que una pareja opte previamente y como requisito indispensable para contraer matrimonio en el Distrito Federal, puede ser cambiado durante la época de la unión conyugal. Es factible y con frecuencia suele pasarse de uno a otro, las más de las veces del de comunidad al de separación.

En principio y con todo apego a la lógica, la libertad para convenir ese cambio debiera ser plena, pues si la hubo para pactarlo antes del matrimonio, igualmente debía haberla para cuando los ya casados acordaran cambiar el régimen aplicable a los bienes que llegaren a adquirir y en lugar de seguir siendo comunes, fueren de la exclusividad de uno u otro o viceversa, de ser sólo de uno, pasaren a formar parte de una sociedad conyugal sobrevenida-mente pactada.

No obstante esa libertad irrestricta habida para escoger régimen patrimonial en los preparativos del matrimonio, que debiera haberla

para cambiar de régimen durante la vida conyugal, esta ha sido limitada por disposiciones legales, secundadas por resoluciones judiciales y opiniones de especialistas, cuya posición es imponer a dicho convenio su celebración ante Juez de lo Familiar o ante notario, en escritura. Creo que el asunto requiere más atención para una decisión más pensada.

En efecto, cuando en el caso, como veremos, no debía requerirse intervención alguna de las señaladas y así se desprendía del Código Civil hasta antes de las reformas de 2000, por estas modificaciones, el artículo 180 señaló inicialmente que “podrán otorgarse y modificarse —las capitulaciones matrimoniales— durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar” y a partir del 13 de marzo de 2004, se añadió el precepto para indicar que también “ante notario, mediante escritura pública”.

A propósito de lo anterior, apunto desde ahora como finalidad de estas ideas dejar sentada la improcedencia de las intervenciones judicial y notarial citadas. La primera por ociosa, retrógrada y consecuentemente injusta, amén de que el contexto de las disposiciones legales aplicables la tienen suprimida y el precepto que ahora la prevé lo hace con un texto equívoco y por ende admisor de interpretaciones opuestas; de esa manera, o bien no hay en definitiva necesidad de dicha participación

que se traduce en una autorización judicial, o bien en su caso, si se opta conforme a la ley por considerarla una realidad formal, lo aconsejable es suprimirla del catálogo legal por dar lugar a una regresión lamentable. La intervención notarial prevista tampoco se justifica si los consortes no tienen bienes inmuebles, sin perjuicio de las grandes bondades que en lo general trae aparejada la constancia de los actos jurídicos en escritura.

Para la tarea propuesta, en los apartados siguientes me referiré en primer lugar y bajo el rubro de “Marco Legal”, a los principales dispositivos de ley relacionados con la cuestión planteada, así como a una resolución relativamente reciente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en cuyo texto ordena la obtención de la licencia que nos ocupa. En segundo término aludiré a algunos argumentos más, sumados a los contenidos en dicha resolución judicial así como a la crítica que en mi concepto deben aquéllos soportar. Aludiré para concluir a razonamientos a efecto de insistir en la falta de necesidad y consecuente improcedencia de la intervención judicial indicada.

Aclaro marginalmente que para citar en adelante al Código Civil para el Distrito Federal, podré hacerlo con su abreviatura C.Civ.; igualmente será respecto del Código de Pro-

cedimientos Civiles (CPC); con la Ley del Notariado (LN) y en su caso con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (LO). Si no menciona ordenamiento la disposición corresponderá al C.Civ. Además, mis ideas serán expuestas en función de los cónyuges mayores de edad. De darse lo contrario, la intervención de la autoridad judicial se justifica no por el convenio en sí, sino en la medida de que el estatuto del representante del menor lo requiera por implicar el convenio un acto de dominio sobre inmuebles o muebles preciosos (artículos 436 y 437).

## II. MARCO LEGAL

### 1. CAPITULACIONES MATRIMONIALES

De conformidad con la fracción V del artículo 98 del C.Civ., a la solicitud que deben presentar al Juez del Registro Civil, quienes pretenden contraer matrimonio requieren acompañar, “...el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes...”. Por su parte, según el artículo 103, fracción VII, del mismo ordenamiento, el acta de matrimonio deberá contener “...la manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes...”. En específico, “las capitulaciones matrimoniales —establece el artículo 179— son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes...”.

## 2. CAMBIO DE RÉGIMEN POR CONVENIO

Son tres las disposiciones que facultan a los cónyuges para cambiar de un régimen patrimonial a otro. Se trata de los artículos 187, 197 y 207 del C.Civ., con el respectivo texto siguiente:

ART. 187.—La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.

ART. 197.—La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.

ART. 207.—Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Como puede observarse, conforme los dos primeros de los preceptos transcritos, la so-

ciudad conyugal puede terminar durante la vida del matrimonio por acto voluntario de los consortes, sin alusión alguna a cualquier otro requisito condicionante de dicha convención. La tercera prevé el caso inverso, es decir, el acuerdo de los cónyuges de cambiar del régimen de separación de bienes al de sociedad conyugal, pero en todo caso, en uno u otro sentido, tan es convenio de los cónyuges la fuente generadora del cambio, que en los tres preceptos se considera un acuerdo de cualquier forma indicado.

### 3. LIBERTAD DE LOS CÓNYUGES PARA CONTRATAR Y CONVENIR

En su origen el artículo 174 del C.Civ. establecía que la mujer necesitaba autorización judicial para contratar con su marido, salvo si el contrato relativo era el de mandato. En 1974 por uno de tantos años internacional de la mujer, en lugar de abolir el requisito de la licencia judicial impuesto hasta entonces y reconocer en el sexo femenino una mayor madurez y autosuficiencia, se le desconoció al varón, y de lo previsto hasta entonces, la disposición señalada dejó de aludir a la mujer como necesitada de esa autorización, estableciendo que ambos, “los cónyuges requieren autorización para contratar entre ellos, ex-

cepto cuando el contrato fuere el de mandato para pleitos y cobranzas y para actos de administración.” Como sea, la primera etapa del texto protegía a la mujer contra el posible abuso del marido y la segunda protegía a un cónyuge del otro independientemente del sexo.

Como en una u otra posición, el precepto glosado fue criticado por pretender una protección en la relación más íntima, con soslayo de muchas otras no tan cercanas y no sometidas a control alguno (filiales, de amistad, etcétera), en enero de 1994 quedó derogado, de manera tal que a partir de entonces los cónyuges no requieren la autorización judicial para contratar. Esa derogación hizo congruente además la situación del cónyuge con los principios generales de legalidad establecidos en los artículos 24, 647 y 830 del C.Civ., de los cuales se desprende que las limitaciones a la libre disponibilidad de sus bienes por un mayor de edad sólo pueden estar fijadas en la ley.

Además, en una o en otra hipótesis, sea de sociedad conyugal a separación de bienes o viceversa, así se distinga entre convenio y contrato con los lineamientos establecidos en el C.Civ., en todos aquéllos casos en los que la ley alude al contrato o a contratar, debe entenderse también convenio o convenir, pues así lo ordena el artículo 1859 del propio orde-



namiento civil. De esa manera, sea contrato o convenio, en todo caso se cae en la no necesidad de autorización judicial por parte de los cónyuges cuando de ellos se trata.

#### 4. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

El artículo 938 del CPC, sin aplicación ahora por corresponder su razón de ser al derogado 174 del C.Civ., señala que en vía de jurisdicción voluntaria, no contenciosa, debía tramitarse la autorización a los cónyuges para contratar y convenir, y en tales condiciones, si el convenio era modificador de los regímenes patrimoniales, la licencia correspondiente debía obtenerse para esos efectos.

#### 5. ALCANCES RAZONABLES

La abolición de ese artículo 174 permitió a los cónyuges contratar libremente y en particular, respecto de las capitulaciones matrimoniales debe entenderse que éstas pueden ser modificadas por sólo ese convenio, sin necesidad de autorización alguna y simplemente por haberlo así pactado, lo cual, una vez otorgado por mero escrito privado, debía ser objeto de anotación en el Registro Civil por la comparecencia o presentación para ello de los interesados o en su caso, por la presenta-

ción del documento notarial que se requiriere si el valor de los bienes inmuebles objeto de las capitulaciones diere por resultado su otorgamiento en escritura.

## 6. DESORDEN LEGAL

Hasta donde hemos visto, todo parece lógico; sin embargo, por no considerar, los alcances de lo planteado, así como por partidismo sectorial y populismo mal entendidos y peor expresados, resulta que dispositivos legales de fechas recientes han abordado el asunto con poco tino en mi concepto. La LN por ejemplo, en su artículo 166, establece que el notario puede intervenir en la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales y disolución y liquidación de sociedad conyugal, como si la intervención notarial fuere para aprobar la modificación acordada, en tanto que el artículo 180 del C.Civ. fue reformado también en el año 2000, para indicar, según dijimos, que las capitulaciones matrimoniales "...podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar.", con lo cual parece querer aludir a que los cónyuges deben obtener la licencia judicial para tales actos, lo que de ser así, se observa pésimamente expresado pues también admite ser entendido como una opción

de obtener o no la licencia relativa. A mayor abundamiento, en 2004 el precepto se adicionó para señalar que dichas modificaciones pueden ser en escritura notarial. Más adelante insistiré en ello.

## 7. RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE UN ACTA DEL REGISTRO CIVIL

El artículo 134 del C.Civ. establece que:

la rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código.

## 8. RESOLUCIÓN JUDICIAL

Líneas atrás aludía a la existencia de una ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por demás interesante para los fines propuestos en este breviarío y cuyo texto es el siguiente:

De una correcta interpretación de los artículos 187, 197 y 207 del Código Civil del Distrito Federal se colige que la sociedad conyugal puede terminarse antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los consortes; sin embargo, es de precisarse que el convenio por

el que se da por terminada dicha sociedad implica el cambio del régimen de sociedad conyugal al régimen de separación de bienes, y a la vez la modificación en ese punto del acta de matrimonio; por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 134 del Código Civil, la modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste; en tal virtud, el convenio sobre el cambio de régimen patrimonial del matrimonio debe ser aprobado judicialmente mediante sentencia que en su oportunidad cause ejecutoria, constituyendo ese convenio cosa juzgada o verdad legal; es decir, se requiere la aprobación mediante la actuación jurisdiccional pues, dada su naturaleza jurídica, el convenio debe analizarse para verificar que el mismo satisface los elementos reales, personales y formales que la ley exige, que no contravenga disposiciones de orden público, o sea, se determine si el convenio celebrado entre los cónyuges se encuentra o no apegado a la ley, si dicho convenio reúne o no la forma precisada por ésta, si las partes contratantes tienen o no capacidad jurídica para celebrarlo, si está o no apegado a la moral y a las buenas costumbres, requisitos estos que, bajo ningún concepto, deben quedar sujetos a la voluntad de las partes, porque dicha autorización judicial tiende a proteger los derechos que afectan a la familia.

## 9. RESULTADOS

Pues bien, como podrá observarse, por una parte está considerar como innecesaria la licencia judicial para convenir el cambio de régimen patrimonial en un matrimonio, decisión aconsejable por un simple apego a la lógica de como se fue dando la previsión legal desde un principio, pues si el fundamento para la obligada obtención de dicha licencia era el artículo 174 del C.Civ. y éste quedó abolido, el puro convenio es suficiente para ese cambio de régimen sin someterse a autorización judicial alguna. Además, con apego al consensualismo imperante en el Código Civil y en congruencia con otras disposiciones relacionadas, la intervención notarial se justifica en la medida de la presencia de bienes cuyo tráfico jurídico requiera de esa formalidad.

Opuesto a lo anterior, está lo previsto en el artículo 180 reformado los años 2000 y 2004, que en su parte conducente establece que las capitulaciones matrimoniales “podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante notario en escritura pública”, así como la resolución del Tribunal Colegiado referida, de cuyo texto destacan tres o cuatro consideraciones especialmente interesantes para el caso y para ser

glosadas. Una de ellas es el reconocimiento de la resolución al inicio de su texto para el convenio de las partes para pactar la terminación de la sociedad conyugal durante el matrimonio, pero además a que ello implica el cambio de régimen y en concepto del juzgador éste cambio genera la modificación del acta del matrimonio correspondiente, lo que sólo puede ser ante el Poder Judicial y por sentencia. En segundo término están la serie de razonamientos justificantes de la intervención del Juez competente para vigilar y supervisar la procedencia de la modificación generada como son la satisfacción de todos los requisitos tan importantes como a los que alude, o sean, los elementos reales, personales y formales (así genérica y elementalmente), la no contravención a disposiciones de orden público (en un aspecto estrictamente patrimonial y privado sin salir los bienes del dominio de uno de los cónyuges), la satisfacción de la forma establecida por la ley (que no es la gran ciencia; o es en escrito privado o es en escritura), etcétera, etcétera y en tercer término el señalamiento de la resolución a que la procedencia y justificación de la autorización se finca en la tendencia de ésta a proteger los derechos correspondientes a la familia (sin que se vea por donde pudieran afectárseles).

Precisamente todas estas situaciones que abonan la necesidad jurídica de la autorización judicial indicada, serán, en el orden que la lógica nos lo recomienda, el objeto de la glosa contenida en el apartado siguiente.

### III. CONSIDERACIONES CRÍTICAS

#### 1. NI RECTIFICACIÓN NI MENOS MODIFICACIÓN DE ACTA

Contra esa postura de considerar que el cambio de régimen patrimonial en el matrimonio implica la rectificación o modificación y particularmente ésta última, del acta correspondiente del Registro Civil, en mi concepto no hay tal. Fundo mis puntos de vista en las consideraciones siguientes:

##### A) Rectificación sólo por error o por enmienda y en juicio contencioso

Tal como quedó relacionado en el apartado I anterior, según el artículo 134 del C.Civ., la rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante la autoridad judicial competente que es el Juez de lo Familiar y dicha rectificación, que es la única acción señalada en el artículo siguiente y como se verá más adelante, sigue siendo la única en todos los demás aplicables, sin mas



excepción que un caso aislado por mera inercia en el cual se mencionan ambas acciones, la posibilidad de demandar y obtener la rectificación de un acta sólo puede ser por falsedad, cuando se alegue que el suceso inscrito no pasó realmente; o por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea ésta esencial o accidental.

Así, los supuestos de los que deriva la rectificación de un acta del Registro Civil, son situaciones mencionadas o contenidas en dicho documento alusivas a un dato o circunstancia diversos a la realidad misma. Ello es aplicable a los casos tanto de falsedad como de enmienda y la consecuencia generada por una situación así, es que procede la rectificación del documento registral correspondiente para hacerlo coincidir con esa realidad no observada en su texto inicial, pero además, con la característica constante de que ese ajuste exacto a lo real por la rectificación dada, hace que los efectos jurídicos inherentes se retrotraigan hasta el momento en el que el hecho o acto mal registrado tuvo lugar. Supongamos por ejemplo que en el acta se menciona una fecha distinta a la real del acontecimiento; entonces, por esa rectificación se tendrá por buena la fecha corregida para todos los efectos, y éstos tendrán como punto de arranque con retroacción o postacción a la fecha co-

rrecta. Supongamos también que el acta menciona el régimen patrimonial contrario al realmente pactado en las capitulaciones o peor todavía, aparece como de uno de los cónyuges un nombre distinto al real; hipótesis ambas en las que la rectificación del acta generará, para el primer caso, el régimen correcto desde su pacto original, no de cuando se tuvo por hecha la rectificación y para el segundo supuesto, la corrección del nombre hará que se tenga el real desde siempre y no a partir de la rectificación.

Cualquier supuesto de rectificación de un acta del Registro Civil siempre se da en un juicio contencioso en los términos señalados por el CPC para las acciones del estado civil, dentro de las cuales están aquellas cuyo objeto es anular o rectificar dichas actas, tal como lo establece el artículo 24 de la citada ley procesal, en cuyo contenido también está un título específico, el decimosexto, destinado expresamente a las controversias del orden familiar y en sus términos se ventilan los problemas de esa índole. Además, la sentencia dictada y declarada ejecutoriada se comunicará al Juez del Registro Civil para que éste haga referencia de dicha ejecutoria al margen del acta impugnada (así lo ordena el artículo 138 del C.Civ.).

A mayor abundamiento, cuando el artícu-

lo 716 del CPC estaba vigente, establecía que “la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil... abre de oficio la segunda instancia con intervención del Ministerio Público y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entre tanto sin ejecutarse ésta.” Como se ve, alude sólo a rectificación.

Pues bien, en lo relacionado hay muchos aspectos evidenciadores de la contención habida en torno a la rectificación de un acta del estado civil; como tal está que la ley alude expresamente a irrealidad de los datos contenidos en el documento; a acta impugnada, a controversias, a problemas, a una revisión de oficio cuando ésta existía y en general a todo aquello que hace prevalecer en el caso la existencia de un conflicto entre el o los interesados y el funcionario registral, lo cual brilla por su ausencia cuando una pareja en matrimonio acudió a tribunales, cuando se requería la autorización judicial correspondiente a obtener ésta para su convenio de cambio de un régimen patrimonial a otro. Como se recordará, la normatividad establecida contenía una jurisdicción voluntaria promovida para satisfacer las exigencias del artículo 174 del C.Civ. durante la fuerza obligatoria de dicho

precepto. Por ende, en esos supuestos nunca fue demandada la autoridad registral, ni se habló de acta impugnada, ni se le ocurrió a cualquier autoridad judicial la llamada revisión de oficio, todo lo cual resulta lógico, pues en estos supuestos no hay contención alguna sino simplemente un acuerdo entre los cónyuges.

En tales condiciones, la anotación que procede hacer a un acta de matrimonio de cambio voluntario de régimen, en nada tiene que ver con la rectificación de ese documento, porque no se da ninguna de las hipótesis de esta consecuencia.

## B) Modificación y rectificación de un acta son equivalentes.

### Resultados

Si se atiende de primera intención al texto del artículo 134 del C.Civ., ciertamente puede caerse en el error de considerar rectificación y modificación de un acta como acciones distintas y previsiones por ende de un tratamiento independiente, aún cuando fuere coincidente. Sin embargo, si el precepto se observa y se analiza el sentido de sus términos así como todos los demás aspectos del mismo, se llega a la conclusión de que la modificación indicada en el precepto, no es independiente a la rectificación también señalada, sino mas bien,

por el contrario, son acciones iguales y la disposición las usa como sinónimos. Los incisos posteriores contienen razonamientos para apoyar lo dicho.

a) *Significado común en una y otra acciones*

Conforme al diccionario de la Real Academia Española, rectificar significa “reducir una cosa a la exactitud que debe tener” y en su caso, amén de otras acepciones ahora irrelevantes, “corregir las imperfecciones, errores o defectos de una cosa ya hecha.” Modificar por su parte es “reducir las cosas a los términos justos, templando el exceso o exorbitancia” y también “transformar y cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes.”

Como puede observarse, una y otra de las acciones que derivan de los conceptos apuntados tienen en común ajustar a lo correcto, y dicha coincidencia se acentúa al leer un diccionario de sinónimos e ideas afines, pues modificar y rectificar son considerados precisamente como sinónimos.

b) *Significado de la “o” intermedia*

Otro razonamiento a favor de la equivalencia apuntada es que la “o” habida entre rectificación y modificación en el texto del artículo 134 no debe considerarse como conjunción disyuntiva sino más bien, por así señalarlo el

propio diccionario de la lengua, denota además “idea de equivalencia, significando o sea, o lo que es lo mismo” lo cual viene a reforzar precisamente la sinonimia apuntada entre rectificación y modificación de un acta del estado civil.

No es éste el único caso de esa equivalencia o hasta sinonimia legal como consecuencia de la utilización de la letra “o” entre uno y otro conceptos. Pueden citarse como casos análogos el del artículo 2399 del C.Civ. conforme al cual, “la renta o precio... puede...” o bien el artículo 10 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 1970, por cuyo texto, “el Distrito Federal o Ciudad de México se divide...”.

Como puede observarse, renta y precio en el primer caso y Distrito Federal y Ciudad de México en el segundo son utilizados precisamente como sinónimos. Ello viene a reforzar que rectificación y modificación señaladas en el artículo 134 del C.Civ. participan también de esa sinonimia; de esa manera, deben tenerse como una y la misma acción.

Más aún, la situación así planteada refuerza la equivalencia defendida entre rectificación y modificación.

### c) *Composición de la fórmula*

Obsérvese además que el artículo 134 citado no se refiere en su texto a “la rectificación

o la modificación”, es decir acompañadas una y otra de dichas acciones con el artículo femenino “la”, lo que haría considerarlas distintas. Tampoco se refiere a “la rectificación y la modificación”, lo cual también denotaría dicha distinción e independencia. Más bien, una y otra de esas acciones están consideradas equivalentes por la ley, pues así se desprende de como se indican las fórmulas correspondientes.

Coincidentemente en el dispositivo alusivo a la renta o precio en el arrendamiento y que nadie duda de su sinonimia y al Distrito Federal o Ciudad de México, también sin cuestionamiento alguno en cuanto a su igualdad, sucede exactamente lo mismo que en la rectificación o modificación así expresadas en el artículo 134 del C.Civ., es decir, en los tres supuestos aparece el primer concepto precedido del artículo “la” y el segundo sin dicho artículo, pero además, el verbo con el que continúa la respectiva idea está en su conjugación en tercera persona del singular es decir, la renta o precio “puede”; el Distrito Federal o Ciudad de México “se divide” y en nuestro asunto, la rectificación o modificación “no puede”, todo lo cual viene a reforzar la sinonimia en los tres casos señalados.

d) *Consecuente irrealidad de la modificación **per se** de un documento*

Todo lo anterior permite concluir que la modificación por sí sola de un acta del Registro Civil como de cualquier otro documento no tiene realidad jurídica alguna. Ciertamente, los documentos pueden ser y de hecho son objeto de anotaciones complementarias; ello implica ciertamente una diferencia física del documento antes de la complementación a después de la misma, y que en realidad en tal caso, lo modificable son las consecuencias jurídicas que dieron lugar a ese cambio físico del texto del documento, o bien las que se produzcan precisamente por este cambio, pero el documento en sí mismo es inmodificable pues no puede transformarse.

A propósito, la anotación complementaria que el Juez del Registro Civil hace en un acta de matrimonio por el cambio de régimen patrimonial en el mismo, no puede implicar la transformación de dicha acta, pues ello se traduciría en la alteración del documento. Simplemente por esa anotación, a partir de la fecha que indique, el régimen patrimonial en el matrimonio correspondiente es el del señalamiento posterior y esa acta queda intocada respecto del régimen cambiado y las consecuencias que éste produjo.



Tal modificación no significa nada para la terminología jurídica independiente a rectificación, que de no ser una disposición aislada de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, resultado de la inercia y superficialidad, no hay otra disposición en todos los ordenamientos relacionados alusivos a la misma.

En efecto, después de la mención conjunta de rectificación y modificación en el artículo 134 que se ha comentado, en todos los demás dispositivos relacionados sólo se hace referencia a rectificación. Tal es el caso de los artículos 135 a 138 del propio C.Civ.; tal es el caso también de los artículos 24 y 716, éste derogado, del CPC y así podríamos encontrar otros pero además, esa actitud no sólo se observa en ordenamientos actuales sino también en los anteriores al Código vigente, o sea, el de 84, el de 70 e inclusive el del Imperio, que en sus respectivos artículos 145, 149 y 91 tienen la fórmula “la rectificación o modificación”, en ningún otro precepto vuelven a mencionar ésta última acción, ni siquiera acompañada de la primera. Abona la contundencia el hecho de que en las disposiciones relativas, ni el Proyecto García Goyena ni el Código Napoleón se refieren a la modificación de un acta. Además, siempre que se trata de documento, sea por ejemplo escritura ante notario o asiento registral, la ley respectiva no

alude para nada a modificación de uno y otro en su caso; siempre se refiere a rectificación. Más aún, el artículo 153 de la LN relativo a errores de copia o transcripción cometidos en los testimonios expedidos del instrumento original asentado en el protocolo, establece que para subsanarlos “...el solicitante lo presentará al notario quien, una vez constatado el error hará mención de ello en nota complementaria que consignará en el original y asentará una certificación en el testimonio, haciendo constar la discrepancia y el texto correcto que corresponda en lugar del erróneo”, sin aludir en alguna de las líneas del precepto a “modificación”. Lo mismo puede decirse de las inscripciones y anotaciones en los folios del Registro Público de la Propiedad. Estos se rectifican no se modifican (artículo 3023 del C.Civ.).

## 2. DISTORSIÓN DEL CONCEPTO ORDEN PÚBLICO

Por los intereses que tutela, la materia jurídico familiar corresponde al orden público y debido a ello, las disposiciones del Derecho de Familia deben procurar el respeto a los valores de dicho orden. En esos términos, el artículo 138 ter del C.Civ. establece que “las disposiciones que se refieran a la familia so

de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad” en tanto que conforme al artículo 940 del CPC “todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad”.

Ahora bien, cuando se trata de disposiciones que atienden al orden público y cuya finalidad por ende, es facilitar el manejo del concepto para su preservación por la autoridad judicial al resolver, el contenido ordenador de las mismas es irrenunciable; de ese modo, cualquier pacto en contra de dichos dispositivos se tendrá por no puesto. Con ello se hace prevalecer el interés general al de los particulares y así se mantiene el equilibrio en lo jurídico para la comunidad entera. Sin embargo, lo dicho no implica que nada mas porque el concepto de orden público esté inmiscuido y participe en algún aspecto de lo jurídico, en todo caso la autoridad judicial debe intervenir para supervisar los acuerdos que la ley permite tomar a los particulares, como si éstos no pudieran hacerlo por sí mismos. Como en el caso sucede, el propio ordenamiento civil está permitiendo expresamente a los cónyuges modificar el régimen patrimonial habido en su matrimonio; en nada

se afecta al orden público con que así lo hagan por ser dueños de sus actos y tratarse de sus bienes. Como veremos en los incisos subsecuentes, la ley está plagada de tales acuerdos conyugales sin necesidad de autorización judicial alguna.

### A) Acuerdos conyugales a granel

Las ocasiones en las que la ley civil se refiere a convenios entre los cónyuges son en abundancia, de índole variada y en ocasiones de tal trascendencia que rebasan inclusive el aspecto estrictamente patrimonial. El catálogo legal se queda corto porque sería imposible prever cuantas situaciones pueden presentarse en las cuales los acuerdos conyugales tienen un contenido jurídico.

En efecto, un rápido recorrido por las disposiciones del C.Civ. rectoras de las relaciones entre los cónyuges permite encontrar lo siguiente:

a) Los cónyuges ejercen **de común acuerdo** su derecho para decidir libre, informada y además responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos (artículo 162).

b) El domicilio conyugal es el lugar que **de común acuerdo** han escogido los cónyuges para ello (artículo 163).

c) La contribución económica al sosteni-

miento del hogar y demás requerimientos pecuniarios impuestos por el sostenimiento de la familia, será para cada cónyuge en la medida que **lo convengan** (artículo 164).

d) Todo lo conducente en cuanto al manejo del hogar y la formación y educación de los hijos será también objeto de **acuerdo** entre los cónyuges (artículo 168).

e) La designación del administrador de la sociedad conyugal también es por **convenio** y sólo en caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar resolverá (artículo 194).

f) Los cónyuges pueden celebrar entre ellos el **contrato** de donación (artículo 232).

Todo lo anterior resulta obvio, en cuanto a su procedencia es contundente y la posibilidad para un matrimonio de hacerlo con libertad es irrestricta. Se trata ciertamente de personas que sí son mayores de edad, tienen la libre disposición de su persona y de sus bienes en los términos del artículo 24 y precisamente por ser sus bienes pueden disponer de ellos, con sólo las limitaciones establecidas por la ley, por así permitírseles el artículo 830.

En consideración a lo anterior, resulta totalmente cuestionable que por una reminiscencia a lo establecido por el artículo 174 del C.Civ., ya derogado, se pretenda una intervención judicial a todas luces ociosa en la ce-

lebración de los convenios relacionados con el régimen patrimonial en un matrimonio, aún con el pretexto de que lo pretendido es por razones de orden público y por ello se deban vigilar los términos de dichos convenios en aras de la protección de los altos valores de la familia y de los derechos de terceros. En realidad, dicha defendida supervisión judicial sólo se traduce en un obstáculo a los particulares en su maduración constante, bajo el supuesto erróneo de que éstos no están en condiciones de atender por sí solos sus asuntos personales y conyugales. Parecería como sí para quien así piensa, legisla y resuelve judicialmente, su respectiva pero idéntica intención es que entre la pareja de un matrimonio, aún en el lecho conyugal, estuviere un Juez de lo Familiar para supervisar los acuerdos de los cónyuges de cualquier índole.

### B) Castración a la autonomía de la voluntad privada

Como el artículo 175 del C.Civ. señalaba que la autorización judicial a los cónyuges para contratar o para convenir en su caso, no se concedería cuando resultaren perjudicados los intereses de la familia o de uno de ellos, lo cual como dije antes está ya abolido, de todos modos ha servido de base para suponer esa tutela a cargo de la autoridad judicial,

al sostener la subsistencia de la autorización cuestionada en estas líneas, pues como se recordará la resolución del Tribunal Federal transcrita, alude a que esa autorización judicial tiende a proteger los derechos relacionados con la familia.

Más aún, respecto de la ejecutoria indicada cabe traer a colación sus afirmaciones en el sentido de que "...dada su naturaleza jurídica, el convenio debe analizarse para verificar que el mismo satisface los elementos reales, personales y formales que la ley exige, que no contravenga disposiciones de orden público, o sea, se determine si el convenio celebrado entre los cónyuges se encuentra o no apegado a la ley, si dicho convenio reúne o no la forma precisada por ésta, si las partes contratantes tienen o no capacidad jurídica para celebrarlo, si está o no apegado a la moral y a las buenas costumbres, requisitos éstos que, bajo ningún concepto, deben quedar sujetos a la voluntad de las partes...", pues con ello, en realidad, lo único evidenciado es un desprecio a la madurez suficiente en la mente de los particulares para poder resolver por sí mismos sus asuntos patrimoniales, pues los priva hasta de manifestar su voluntad al respecto y erige al Juez de lo Familiar en autoridad sancionadora de lo que los interesados quieran hacer, sin comprender

que de esa supuesta verificación de la satisfacción de los elementos reales, personales y formales exigidos por la ley y la también supuesta no contravención al orden público con el apego a la ley e inclusive hasta la verificación del apego a las formalidades establecidas por la ley para la celebración de una convención, lo único que derivará de la misma será intrascendente, y lo mismo será en este convenio modificatorio de las capitulaciones matrimoniales que en cualquier otro contrato o convenio de los esposos entre ellos o cada uno con terceras personas.

Los intereses de los cónyuges y de los demás miembros de la familia en nada se perjudican porque aún cuando en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, uno de los primeros renunciara a todo lo suyo, para ser aplicado al otro consorte, si bien ello traería como resultado la insolvencia del enajenante y a la vez el enriquecimiento del adquirente, los acreedores alimentistas quedarían en igualdad de condiciones a las anteriores a la celebración del convenio.

Lo mismo puede decirse de terceras personas, pues el empobrecimiento de un cónyuge es irrelevante si no lesiona derechos patrimoniales de terceros y de tener esto lugar, el tercero acreedor, como en cualquier otra situación que lo hiciere perder garantías por



empobrecimiento de su deudor, está facultado para demandar la nulidad de los actos correspondientes por haber sido éstos en tal caso en fraude de acreedores.

Además, la redacción equívoca del actual artículo 180 del C.Civ., conforme al cual “las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar...”, lo mismo hace entender que el legislador pretendió con su texto imponer como requisito insalvable la intervención indicada de la autoridad, aún en el supuesto aquí analizado, o por el contrario, que dicha intervención sólo será cuando tenga lugar una modificación por diferencias entre los cónyuges y no voluntariamente. A mayor abundamiento, la disposición ni siquiera señala que los particulares “sólo podrán” con una fórmula taxativa, sino en realidad, al aludir sólo a “podrán”, parece como si lo mismo pudiera hacerse que no hacerse.

En cuanto a la intervención notarial debiera ser en apego a las reglas generales de la forma en el otorgamiento de los actos jurídicos la medida de su justificación, sin perjuicio de aprovechar las bondades del notariado en cuanto a la seguridad jurídica que trae apare-

jada y que se proyecta a la perfección y conservación del documento notarial.

En esas condiciones, poco ayuda el precepto citado y lo único que hace es confundir más al estudioso y al aplicador. Esta situación, acompañada de la ociosidad ya anunciada y sostenida respecto de la supuesta licencia judicial como requisito para el cambio de régimen patrimonial, por convenio durante la vida del matrimonio, hacen sugerir la derogación del precepto.

## IV. COMENTARIOS FINALES

Por lo dicho, puedo concluir que como en el cambio de régimen patrimonial en un matrimonio no hay controversia ni conflicto alguno, porque los cónyuges lo hacen por acuerdo y con fundamento en lo que la ley les permite de manera expresa, no deben necesitar someter a la consideración y en su caso a la autorización de un Juez de lo Familiar, su posibilidad de convenir. Por ese convenio no se viola disposición alguna que guarde el orden público; precisamente por ello el legislador permite esa convención. La transgresión al orden público se daría por ejemplo si los interesados acordaran no convenir régimen patrimonial en su matrimonio.

En el caso no hay rectificación o modificación alguna del acta de matrimonio, pues la rectificación sólo es por falsedad o por enmienda y la modificación por sí sola no existe.

Negar a los cónyuges la posibilidad de otorgar el convenio modificador de sus capitulaciones matrimoniales, con el pretexto de que la supervisión judicial es importante dada la

protección de los intereses particulares por la supervisión jurisdiccional, es mas bien considerar a los interesados como un par de peles sin idea de lo que significa la administración y la disposición de sus bienes, lo cual es una manifiesta contrariedad a la libre disposición del mayor de edad con sólo la limitación impuesta por ley, amén de una actitud oficial paternalista y populista que tanto ha estorbado a los particulares para alcanzar la madurez necesaria para afrontar responsablemente sus compromisos económicos y familiares.

En tales condiciones, si una pareja unida en matrimonio quisiera modificar las capitulaciones matrimoniales correspondientes y no tuvieran bienes inmuebles, deberían estar en plena libertad para acudir al Juez del Registro Civil y presentar a éste en escrito privado, sus nuevas capitulaciones, sin más requisito que el reconocimiento de sus firmas ante dicho funcionario.

Lo anterior no obsta para que los particulares, si así lo acuerdan, manifiesten su voluntad en escritura y con ello aprovecharen las ventajas del sistema notarial supuesto en el cual exhibirían ante el Juez del Registro Civil el testimonio relativo.